

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Rad: 17001 31 04 006 2019 00081 00

Accionante: ANGEL ISDRUVAL ARENGAS CASTILLA

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE - DTSC

Auto No: 506

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFICACION

Que se hace del contenido del AUTO ADMISORIO de la acción de tutela de la referencia y negativa a decretar Medida Provisional. Bien enterados firman en constancia como aparece.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Accionada

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Accionada

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

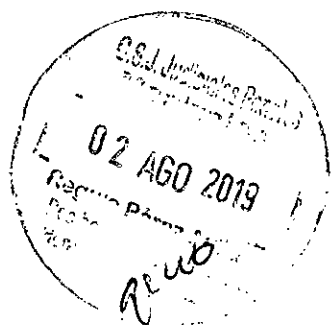
soportejuridico@saluddecaldas.gov.co>

Accionada

ANGEL ISDRUVAL ARENGAS CASTILLA

isdruarengas@hotmail.com

Accionante

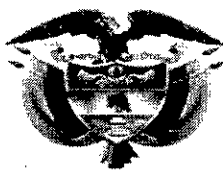


Dennis Adriana Bañol Rendón

Secretaria

Palacio de Justicia: Carrera 23 No. 21-48 Oficina 308 Manizales, Caldas
Tel. 8879620 Ext. 11727 - pcto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

Rad: 17001 31 04 006 2019 00081 00

Accionante: ANGEL ISDRUVAL ARENGAS CASTILLA

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE - DTSC

Auto No: 506

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Como asunto de competencia de este Despacho se asume el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **ANGEL ISDRUVAL ARENGAS CASTILLA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad. Por lo tanto, se dispone imprimirle el trámite preferencial y sumario que ordena el Decreto 2591 de 1991.

Se observa necesario integrar el litisconsorcio con la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, entidad en la que se van a proveer las vacantes definitivas mediante concurso, y a los demás aspirantes al cargo denominado profesional especializado área salud, código 242, grado 04, y para ese fin se solicita a todas las entidades accionadas publicar la presente demanda en sus páginas web para que los interesados puedan realizar algún pronunciamiento en este trámite, si a bien lo tienen. Además deberán enviar mensaje de datos a cada uno de ellos comunicando la existencia de esta demanda, y de ello enviar constancia al Juzgado.

En tales condiciones, se les concede un término de **dos (2) días** para que se pronuncien con relación a la situación fáctica y pretensiones de la acción, debiéndose allegar el sustento documental que sea del caso, pues de lo contrario se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien. El actor se queja por no haber sido admitido por no cumplir el requisito mínimo de experiencia, decisión con la cual no está de acuerdo y por tanto solicita al Juzgado ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre, suspender la convocatoria y proceso de selección establecido mediante Acuerdo No CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, toda vez que el examen está previsto para el 25 de agosto de 2019.

Sobre el particular, debe precisar el Despacho que las medidas provisionales han sido constituidas como un mecanismo que permite la protección de un derecho fundamental, cuando se observa una afectación que requiere la **intervención inmediata** del Juez de Tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, que ha sido entendido como *“...la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e imposterables para evitar su materialización”*.

Con el fin de determinar la existencia del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes criterios:

“i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta imposterable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos”

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2015

Como puede verse, el análisis se debe hacer y se hace a partir de la posible existencia de un perjuicio irremediable grave e inminente, de manera que sólo pueda evitarse o impedirse **exclusivamente** por medio de la declaratoria de una medida provisional, ante el inevitable riesgo de afectación de un derecho fundamental de la persona reclamante. Es decir, es la **urgencia y la gravedad** lo que determinan en cada caso que la necesidad de la medida.

Con todo, en el asunto concreto, en criterio de esta instancia y atendido en su contexto integral el contenido del escrito tutelar, así como la documentación allegada, no se evidencia la necesidad de intervención inmediata mediante el decreto de una medida provisional como la reclamada, máxime que para la fecha del mencionado examen ya se habrá proferido el fallo correspondiente.

Así las cosas, se impone necesariamente avanzar con el desarrollo procesal de la acción, para determinar ciertamente la real afectación de privilegios constitucionales del accionante y de paso, conceder la posibilidad de contradicción a las accionadas.

Será entonces dentro del término que otorga la ley al Juez Constitucional, que se decida en su integridad la demanda de tutela y por tanto, **se NIEGA la MEDIDA PROVISIONAL** invocada.

Notifíquese y Cúmplase


LUÍS GONZAGA GARCÍA BEDOYA
JUEZ

CNSC
- Con Medida previa -

Manizales, agosto 1 de 2019

Señor
JUEZ (reparto)
Ciudad

REFERENCIA: acción de tutela

ACCIONANTE: Angel Isdrual Arengas Castilla
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil

Yo, **Angel Isdrual Arengas Castilla**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la

[REDACTED]

2051 de 1997 y 1502 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y amenazados por las acciones u omisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018 se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS "Proceso de selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente".
2. Dentro del acuerdo se estableció una vacante a proveer como profesional especializado área de la salud.
3. Los requisitos mínimos exigidos para el empleo fijados en la convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, cuyo propósito, funciones y requisitos se muestran a continuación:

Propósito

coordinar y ejecutar los procedimientos derivados a las acciones relacionadas con la recolección, validación y procesamiento de datos e indicadores del observatorio social, integrando fuentes de información con estadísticas sociales que tengan relación directa o indirecta con los determinantes de las dimensiones del desarrollo (poblacional, ambiental, social y económico), unificación de criterios metodológicos, análisis y generación de información integrada que permita identificar cambios relevantes en la población, realizar seguimiento y análisis de los posibles determinantes y apoyar la toma de decisiones.

Funciones

- 5. Prestar apoyo al proceso de Inspección vigilancia y Control en Salud Pública, cuando se originen brotes y epidemias, a través de la generación oportuna de información de campo.
- 6. actualizar información para el monitoreo y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo Departamental del sector Salud y las metas compartidas con los demás sectores.
- 8. Realizar seguimiento a los determinantes sociales de la salud, con la finalidad de identificar cambios y tendencias en la existencia de inequidades entre la población.
- 9. Informar y proponer al Director General de la DTSC en cuanto a los eventos de interés en Salud Pública para la toma de decisiones, la publicación de informes, comunicados, boletines, impresos, entre otros.
- 10. Realizar el seguimiento a las actividades derivadas de la Vigilancia Epidemiológica del Departamento y que sirvan para definir y priorizar la investigación aplicada en salud.
- 11. Prestar apoyo en el desarrollo de la estrategia de Atención Primaria Social en el Departamento de Caldas a través de los sistemas de integración de la información del Observatorio.
- 13. Ejecutar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones.
- 14. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
- 3. Gestionar con los diferentes actores las fuentes y bases de datos como insumo fundamental para el proceso de recopilación, procesamiento, consolidación y calidad del dato; retroalimentando a los actores participantes con su análisis respectivo.
- 7. Gestionar conocimiento por medio de la elaboración de publicaciones sobre los diferentes fenómenos analizados en el Observatorio Social de Caldas y la orientación para la formulación de planes, programas y proyectos de importancia para la entidad.
- 12. Realizar supervisión y/o interventoría a los contratos que le sean asignados, aplicando los procedimientos establecidos en el manual de contratación adoptado en la entidad.
- 1. Coordinar el Observatorio Social, mediante la unificación de criterios metodológicos para la recolección, validación y procesamiento de datos.
- 2. Dirigir el sistema de información geográfico del Observatorio basado en las diversas fuentes de información del Departamento.
- 4. Orientar a los profesionales de Vigilancia Epidemiológica de la Subdirección de Salud Pública en la realización de las unidades de análisis en cada municipio y liderar las correspondientes a nivel departamental relacionadas con las dimensiones del plan Decenal de Salud Pública y con los demás actores sociales cuando se requiera.

Requisitos

- **Estudio:** Título profesional en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Bacteriología; Enfermería; Medicina, Odontología; Optometría, Otros programas de Ciencias de la Salud; terapias. Título de postgrado en la modalidad de especialización en Epidemiología. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
 - **Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.
 - **Equivalencia de estudio:** No aplica equivalencias
 - **Equivalencia de experiencia:** No aplica equivalencias
4. Me encuentro nombrado provisionalmente en el cargo ofertado en esta convocatoria (profesional especializado área salud, código 242, grado 04) desde el 24 de junio de 2015, toda vez que cumplí con todos los requisitos legales para posesionarme en el cargo.

5. Al ostentar los requisitos me postulé para participar por el cargo a proveer, aportando cada uno de los documentos exigidos: cédula de ciudadanía, títulos académicos, diploma de especialización en epidemiología, certificados que acreditan mi experiencia laboral y profesional, certificados de experiencia docente y documentos que evidencian mi experiencia en investigación (artículos, participaciones en manuales, publicaciones científicas, etcétera).
6. El día 29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, apareció el estado **no admitido**, tal como aparece aquí: "El aspirante cumple el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección".
7. El 1 de abril realicé la correspondiente reclamación ante la comisión en la página web SIMO, cumpliendo en el término previsto por la convocatoria, la cual se muestra seguidamente:

Manizales 1 de abril de 2019.

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Bogotá

ASUNTO: Reclamación

ANGEL ISDRUVAL ARENGAS CASTILLA, identificado con C.C: 10.173.537 de La Dorada, mayor de edad, vecino del municipio de Manizales Caldas, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal presento reclamación frente al resultado publicado el día 29 de marzo de 2019 en la página del SIMO.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Participé en el concurso público de méritos, centro oriente a la OPEC código 33675, donde la Comisión, manifestó que no cuento con experiencia para la vacante a que me presente y en la cual me encuentro laborando como provisional desde junio de 2015, (para lo cual aporté la certificación laboral) con lo que ya estaría probando en debida forma, más de 3 años de experiencia específica para la vacante, es de acotar que con los documentos que aporté, acredite más de 12 años de experiencia profesional, documentos que por demás gozan de la presunción de legalidad.

La siguiente es la razón que emplean en el SIMO para la exclusión: "Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que, no se puede identificar una fecha de obtención de la tarjeta o matrícula profesional a partir de la cual contabilizar la experiencia profesional debido a que no aportó la tarjeta profesional".

Es importante resaltar que el manual de funciones para el cargo en el ítem VII. Requisitos de formación académica y experiencia, hace una separación evidente entre estudios y experiencia. Para el primero, (estudios) hace referencia a la posibilidad de solicitar la "tarjeta profesional" en los casos requeridos por la ley; y para la segunda (experiencia), hace una exigencia de 36 meses de experiencia relacionada. Por tanto no sería exigible el requisito de tarjeta profesional ligado a la experiencia; dos cosas completamente diferentes.

Para dar mayor claridad, mi "tarjeta profesional" según Resolución 60113, expedida el 8 de septiembre de 1997, no confirmaría mi experiencia de 21 años.

En su artículo primero solo pretende "Autorizar a ANGEL ISDRUVAL ARENGAS CASTILLA para ejercer la profesión de FISIOTERAPEUTA, en todo el territorio nacional y la cual se requeriría en caso de que trabajara en el campo asistencial y no el administrativo pues la Dirección Territorial de Salud de Caldas no presta de manera directa servicios médico asistenciales, La Ley 715 de 2001, el artículo 43 señala que ...son competencia de los departamentos en materia de salud, la dirección, coordinación y vigilancia del sector y del Sistema General de Seguridad Social de Salud en el territorio de su jurisdicción, según las disposiciones nacionales vigentes incluyendo entre otras funciones, la de gestionar la prestación de los servicios de salud, de

manera oportuna, eficiente y con calidad, a la población pobre, en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas....

De igual manera, se deja constancia que no hay ley o reglamento alguno, que le asigne a las entidades departamentales (DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS), el deber de "PRESTAR SERVICIOS DE SALUD"; lo que conlleva a la ausencia de los presupuestos procesales axiológicos, no dando lugar a ser objeto de requerimiento de la tarjeta profesional. Revisando el manual de funciones, se evidencia que el propósito principal está orientado a "coordinar y ejecutar los procedimientos derivados a las acciones relacionadas con la recolección, validación y procesamiento de datos e indicadores del Observatorio Social, integrando fuentes de información con estadísticas sociales que tengan relación directa o indirecta con los determinantes de las dimensiones del desarrollo (poblacional, ambiental, social y económico), unificación de criterios metodológicos, análisis y generación de información integrada que permita identificar cambios relevantes en la población, realizar seguimiento y análisis de los posibles determinantes y apoyar la toma de decisiones". De lo anterior se concluye que el cargo no requiere la atención fisioterapéutica de pacientes, para lo cual sí se requeriría de la presentación de la tarjeta profesional so pena de incurrir en una irregularidad en el momento del nombramiento; sin embargo, los términos del manual de funciones hacen referencia a la especialización de epidemiología, la cual no está obligada a ostentar matrícula o tarjeta profesional, menos aun cuando reitero la Dirección Territorial de Salud de Caldas no presta servicios de salud.

En adición, la Ley 528 de 1999 por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones, en el artículo 1, define a esta profesión así: "La fisioterapia es una profesión liberal, del área de la salud, con formación universitaria, cuyos sujetos de atención son el individuo, la familia y la comunidad, en el ambiente en donde se desenvuelven. Su objetivo es el estudio, comprensión y manejo del movimiento corporal humano, como elemento esencial de la salud y el bienestar del hombre. Orienta sus acciones al mantenimiento, optimización o potencialización del movimiento así como a la prevención y recuperación de sus alteraciones y a la habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar su calidad de vida y contribuir al desarrollo social. Fundamenta su ejercicio profesional en los conocimientos de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas, así como en sus propias teorías y tecnologías. Comparando con el manual de funciones, se demuestra una vez más que la profesión o pregrado nada tiene que ver con el propósito del cargo en concurso, pero que la formación en epidemiología sí es requerida para dicha función. Ahora bien, el artículo 26 de la Constitución Política establece como deber del Estado regular las profesiones y oficios que impliquen repercusiones sociales con un riesgo colectivo para la sociedad, para lo cual el legislador tendrá la potestad de exigir títulos de idoneidad o tarjetas profesionales con la finalidad de que se pueda demostrar la adecuada aptitud del aspirante, sin que ello conlleve necesariamente a vulnerar los derechos a la igualdad. Esta regulación demanda la expedición de la tarjeta profesional para fisioterapeutas cuando a la atención de pacientes se refiere, no para el desarrollo de otros empleos.

Finalmente, en este sentido existe una vulneración a los derechos del aspirante ya que según el mismo Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) "la experiencia se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo del nivel profesional, una vez terminadas y aprobadas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional".

PRETENSIÓN

1. ADMITIRME EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS OPEC código 33675, en consideración a que cumplo con los requisitos exigidos y dado que mi OPEC no requiere de la tarjeta profesional
2. Que en caso de que no se acceda la pretensión anterior, se me permita anexar y por ende valorar en debida forma mi tarjeta profesional 60113 cuya fecha de expedición es del 8 de

septiembre de 1997, con esta prueba pretendo demostrar que cuento con ella y con el requisito de la experiencia profesional, acotando que para la OPEC ofertada no se requiere la tarjeta profesional porque no se prestan servicios asistenciales en la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA

Correo electrónico isdruarengas@hotmail.com

8. La Comisión Nacional de Servicio Civil dio respuesta a la solicitud realizada, argumentando que "PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad." De esta manera, puede observarse que los acuerdos exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, a más tardar, el último día hábil de la convocatoria, esto es, el 03 de enero de 2019, de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente. En tal sentido los documentos aportados por fuera de este plazo, se consideran extemporáneos. En consecuencia, el aspirante ANGEL ISDRUVAL ARENGAS CASTILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10173537, NO CUMPLE con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Especializado Área Salud, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 33675, por tal motivo, se mantiene su estado de INADMISIÓN dentro del presente proceso de selección.

Sin embargo, en el mismo oficio afirma "De esta manera, puede observarse que los acuerdos señalan que la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, para el caso de las profesiones o disciplinas relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, de la tarjeta profesional para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con ingeniería."

Quedando claro que para empezar a calcular la experiencia, se requiere la inscripción o registro profesional, para este caso: registro ante el ReTHUS y no por intermedio de documento físico, llamado tarjeta profesional, de acuerdo a la Ley 1164 de 2007 que regula el ejercicio de las profesiones de la salud, artículo 18: *"Requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas: a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya; b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios; c) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos. 2. Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Único Nacional. Parágrafo 1°. El personal de salud que actualmente se encuentre autorizado para ejercer una profesión u ocupación contará con un periodo de tres (3) años para certificarse mediante la inscripción en el Registro Único Nacional."*

Puede notarse que el accionante cumple con las dos condiciones de la precitada ley, por acreditar títulos en pregrado y posgrado de un lado, y por encontrarse inscrito en el ReTHUS del otro lado.

Así mismo, el artículo 21 de la misma ley. "De la prohibición de exigir otros requisitos para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud. La presente ley regula general e integralmente el ejercicio de las profesiones y ocupaciones y tiene prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes. Para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud no se requieren registros, inscripciones, licencias, autorizaciones, tarjetas, o cualquier otro requisito diferente a los exigidos en la presente ley." Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1164 de 2007 y en el artículo 2.7.2.1.2.3 del Decreto 780 de 2016: "Quienes conforme a las normas vigentes hayan obtenido autorización para el ejercicio de su profesión u ocupación, antes de la fecha en la cual el Colegio Profesional correspondiente asuma las funciones de registro y expedición de la tarjeta única del talento humano en salud, serán inscritos en forma automática en el RETHUS [...]".

Cabe anotar que en la plataforma SIMO, el cargue de la tarjeta profesional queda relegado al capítulo de "Otros documentos" ratificando la poca importancia que la CNSC le procura a dicho documento; pero en el capítulo de "Experiencia" queda bastante claro que, es allí donde deben cargarse solamente los certificados de la experiencia específica para el cargo ofertado y no dicha tarjeta profesional, generando confusión para los aspirantes.

9. Así las cosas señor Juez La Comisión Nacional de Servicio Civil y La Universidad Libre, se encuentran violando el artículo 29 de la Constitución Política, en lo que respecta al debido proceso administrativo y el principio de legalidad, puesto que: como lo establece el acuerdo número 20181000004636 artículo 5 y 6, la Ley 909 de 2004 en el artículo 28 literales d, f, g, y el artículo 31 de la citada Ley, los decretos 760 de, 2005, 785 de 2005, 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y la Ley 1033 de 2006, el proceso debe realizarse conforme los principios de transparencia, selección objetiva y confiabilidad, pero especialmente el principio de confiabilidad y validez de los instrumentos; **en el caso concreto, la acreditación de los títulos de pregrado y posgrado, la inscripción en el ReTHUS, los certificados expedidos por las instituciones acreditadas donde he laborado que dan fe de mi experiencia y los diferentes estudios, artículos, investigaciones, publicaciones, etcétera que ratifican el asunto de mi experiencia para el cargo.**
10. Señor Juez en consideración a que se han agotado todos los trámites pertinentes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre y ante la violación flagrante de mis derechos fundamentales le solicito proceda a proteger mis derechos fundamentales vulnerados pues no hay un camino más expedito para protegerlos.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considero que las entidades aquí demandadas violan mi debido proceso, el acceso a ingresar a cargos públicos, derecho a la igualdad, supremacía de la Constitución y la ley

Según la Constitución, la ley y reiterada jurisprudencia el debido proceso aplica tanto para las actuaciones judiciales como administrativas.

A través del debido proceso, es que el Estado logra impedir que las controversias jurídicas y administrativas, se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, sino bajo los preceptos constitucionales y normativos especiales, que garanticen la seguridad jurídica, la confianza legítima y los principios de igualdad y eficiencia de la administración pública.

MEDIDA PREVIA

Señor juez con el único fin de garantizar mis derechos fundamentales y dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre fijó como fecha para examen el día 25 de agosto de 2019, solicito a usted ordenar a las entidades involucradas, esto es la Dirección Territorial de

Salud de Caldas, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre para que de manera inmediata y sin dilación alguna, suspendan la convocatoria y proceso de selección que se adelanta de acuerdo a las prescripciones del Acuerdo No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018 por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente y demás normas concordantes". Pues evidentemente no existió un estudio serio y responsable que indique por qué se me excluyó del concurso público de méritos, toda vez que se observa un desconocimiento frente a la normatividad en salud, como ya se indicó en los hechos de la presente acción constitucional, de ahí que es procedente suspender el proceso hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto.

Cabe aclarar que las entidades aquí demandadas, se encuentran violando el artículo 29 de la Constitución Política, en lo que respecta al debido proceso administrativo y el principio de legalidad, puesto que: como lo establece el acuerdo número 20181000004636 artículo 5 y 6, la Ley 909 de 2004 en el artículo 28 literales d, f, g, y el artículo 31 de la citada Ley, los decretos 760 de, 2005, 785 de 2005, 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y la Ley 1033 de 2006, el proceso debe realizarse conforme los principios de transparencia, selección objetiva y confiabilidad, pero especialmente el principio de confiabilidad y validez de los instrumentos; **en el caso concreto, la acreditación de los títulos de pregrado y posgrado, la inscripción en el ReTHUS, los certificados expedidos por las instituciones acreditadas donde he laborado que dan fe de mi experiencia y los diferentes estudios, artículos, investigaciones, publicaciones, etcétera que ratifican el asunto sobre mi experiencia para el cargo.**

PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Teniendo en cuenta que "La acción de tutela, está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de violación"

Por tanto se ha consolidado el perjuicio que aunque es susceptible de acción bien ante la autoridad judicial, administrativa, es deber del estado proteger los derechos fundamentales reclamados en sus diferentes actuaciones frente a los administrados y ante la gravosa situación.

PETICIÓN

1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez, **TUTELAR** a mi favor los derechos constitucionales fundamentales, por la violación al debido proceso, al principio de confiabilidad y validez de los instrumentos, al derecho a la igualdad, al principio de legalidad, al derecho al acceso a la administración en condiciones de igualdad, así como al derecho al trabajo.
2. Como consecuencia de la declaración anterior y ante el amparo de mis derechos invocados, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE** modifiquen el estado de mi evaluación en el proceso de selección de Angel Isdrual Arengas Castilla de inadmitido a admitido y se proceda a dar valor a todos y cada uno de los documentos aportados en mi etapa de inscripción y demás declaraciones que usted señor juez considere pertinente para proteger mis derechos.
3. Que se ordenen las demás declaraciones necesarias para que sean tutelados y amparados los derechos fundamentales vulnerados.

JURAMENTO

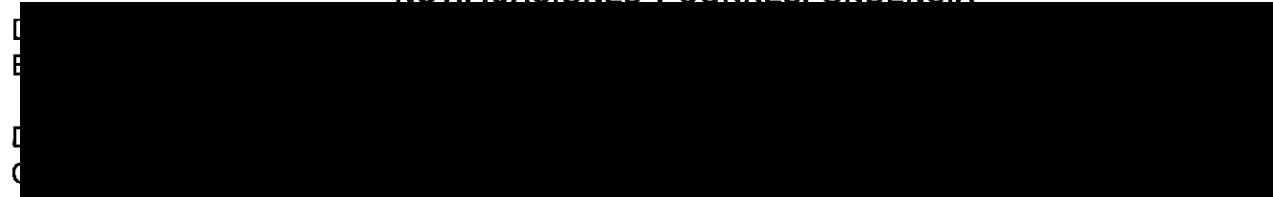
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Solicito señor juez, sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

1. Prueba testimonial del demandante: con el fin aclarar y explicar los motivos y hechos que originaron la presentación de esta tutela (solicito se fije fecha y hora a fin de rendir testimonio)
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Pantallazo de la página SIMO, del cargue del diploma de grado.
4. Pantallazo de la página SIMO, del cargue de la especialización en epidemiología.
5. Pantallazo de la página Sispro del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (ReTHUS), sobre el cumplimiento del requisito para ejercer la profesión (norma vigente).
6. Pantallazo del SIMO del cargue de la resolución 60113 de 1997 (autorización para ejercer)
7. Pantallazo del SIMO del cargue de la última experiencia laboral (cargo ofertado)

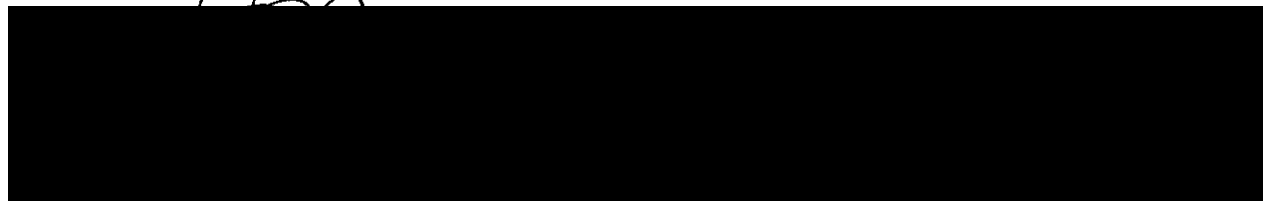
NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA

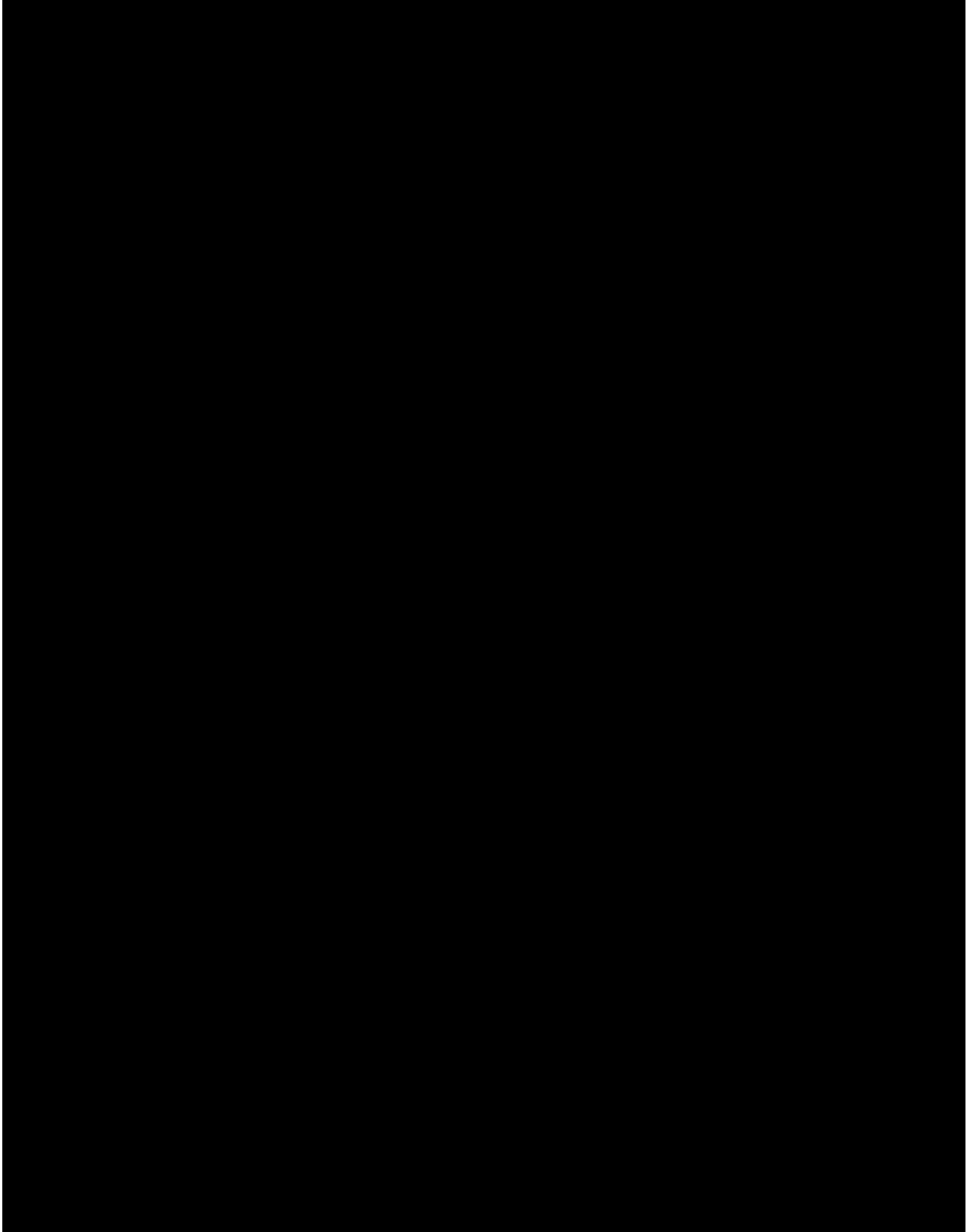


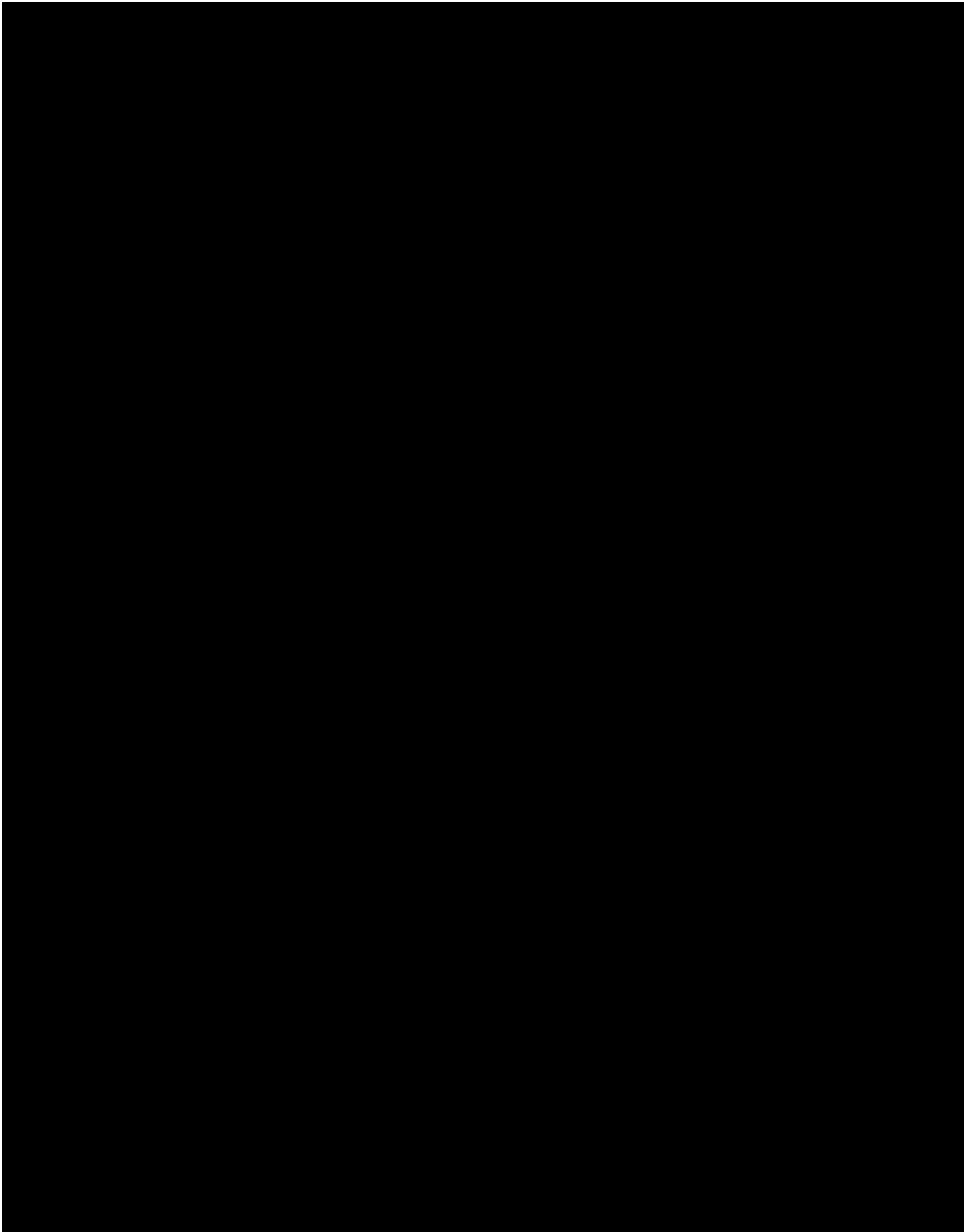
57(1)3259700. Línea nacional 019003311011 atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad Libre, línea nacional 01 8000 180560, Pereira - Risaralda - Colombia. Calle 40 # 7 - 30
gloria.lopez@unilibre.edu.co

Atentamente,





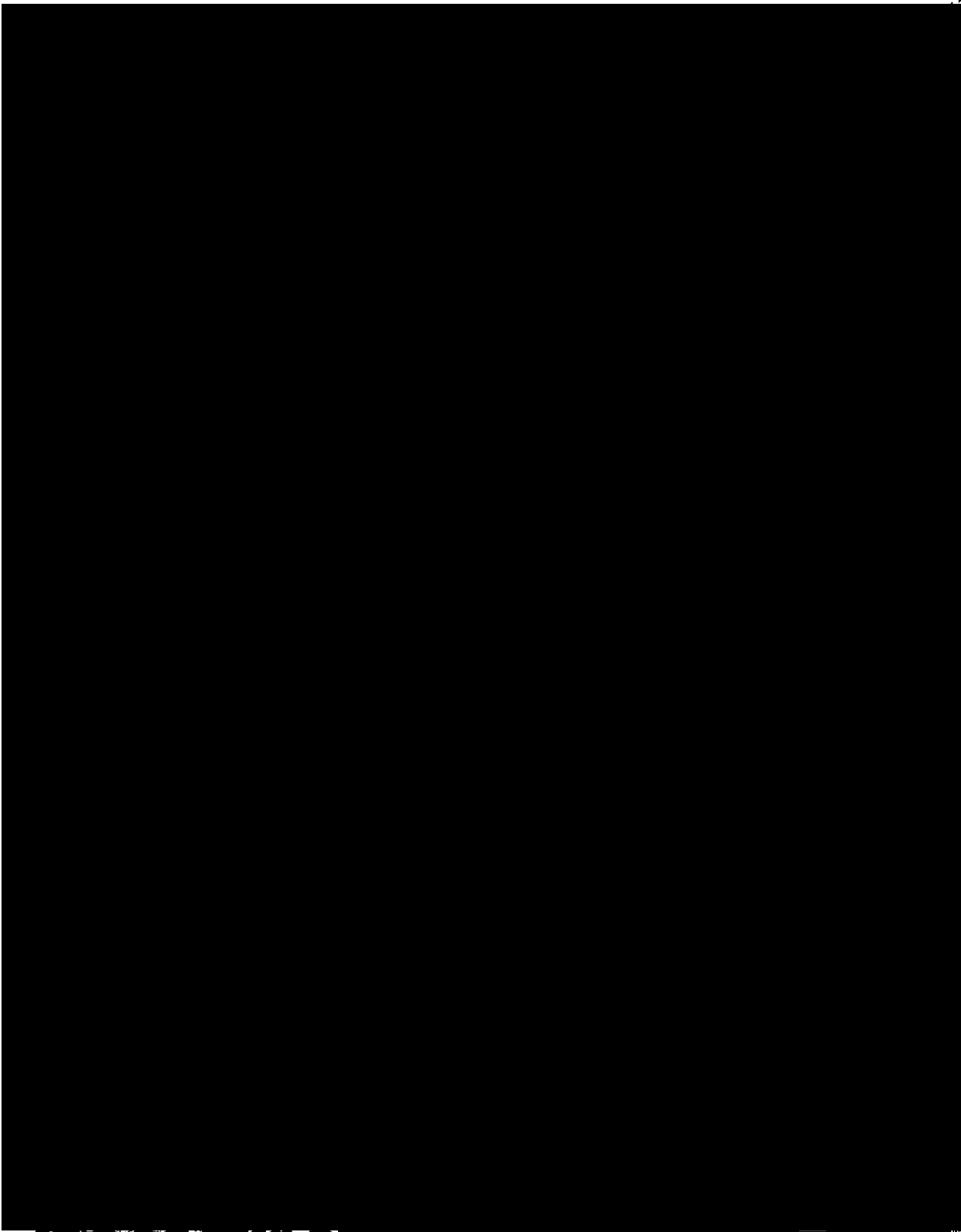


...
...
...
...
...

10/11/2011
11/11/2011

...
...
...
...
...

10/11/2011
11/11/2011



14-00000
[Redacted]
[Redacted]

IN AM
04/22/11

14-00000
[Redacted]
[Redacted]

136 am
04/22/11

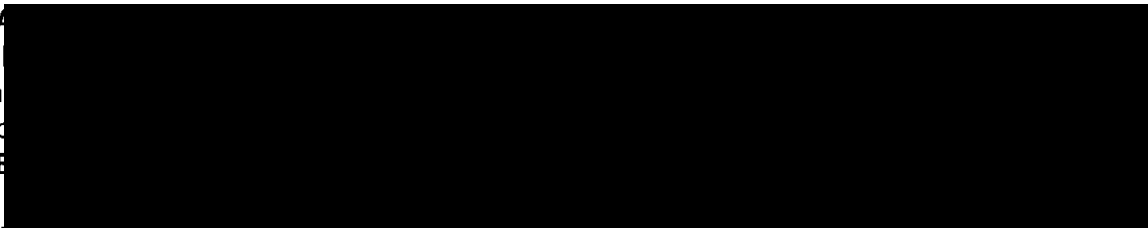
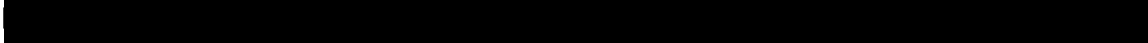
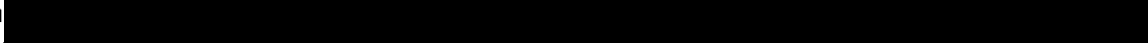
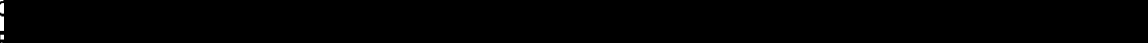
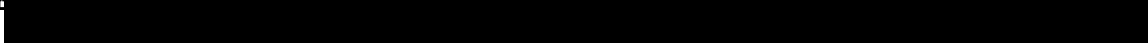

- Con medida previa -

Manizales, agosto 1 de 2019

Señor
JUEZ (reparto)
Ciudad

REFERENCIA: acción de tutela

ACCIONANTE: Angel Isdruval Arengas Castilla
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil

Yo,  con la cédula  y firma  do en nombre  DE **TUTE**  2591  hechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y amenazados por las acciones u omisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018 se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS "Proceso de selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente".
2. Dentro del acuerdo se estableció una vacante a proveer como profesional especializado área de la salud.
3. Los requisitos mínimos exigidos para el empleo fijados en la convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, cuyo propósito, funciones y requisitos se muestran a continuación:

Propósito

coordinar y ejecutar los procedimientos derivados a las acciones relacionadas con la recolección, validación y procesamiento de datos e indicadores del observatorio social, integrando fuentes de información con estadísticas sociales que tengan relación directa o indirecta con los determinantes de las dimensiones del desarrollo (poblacional, ambiental, social y económico), unificación de criterios metodológicos, análisis y generación de información integrada que permita identificar cambios relevantes en la población, realizar seguimiento y análisis de los posibles determinantes y apoyar la toma de decisiones.

Funciones

- 5. Prestar apoyo al proceso de Inspección vigilancia y Control en Salud Pública, cuando se originen brotes y epidemias, a través de la generación oportuna de información de campo.
- 6. actualizar información para el monitoreo y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo Departamental del sector Salud y las metas compartidas con los demás sectores.
- 8. Realizar seguimiento a los determinantes sociales de la salud, con la finalidad de identificar cambios y tendencias en la existencia de inequidades entre la población.
- 9. Informar y proponer al Director General de la DTSC en cuanto a los eventos de interés en Salud Pública para la toma de decisiones, la publicación de informes, comunicados, boletines, impresos, entre otros.
- 10. Realizar el seguimiento a las actividades derivadas de la Vigilancia Epidemiológica del Departamento y que sirvan para definir y priorizar la investigación aplicada en salud.
- 11. Prestar apoyo en el desarrollo de la estrategia de Atención Primaria Social en el Departamento de Caldas a través de los sistemas de integración de la información del Observatorio.
- 13. Ejecutar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones.
- 14. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
- 3. Gestionar con los diferentes actores las fuentes y bases de datos como insumo fundamental para el proceso de recopilación, procesamiento, consolidación y calidad del dato; retroalimentando a los actores participantes con su análisis respectivo.
- 7. Gestionar conocimiento por medio de la elaboración de publicaciones sobre los diferentes fenómenos analizados en el Observatorio Social de Caldas y la orientación para la formulación de planes, programas y proyectos de importancia para la entidad.
- 12. Realizar supervisión y/o interventoría a los contratos que le sean asignados, aplicando los procedimientos establecidos en el manual de contratación adoptado en la entidad.
- 1. Coordinar el Observatorio Social, mediante la unificación de criterios metodológicos para la recolección, validación y procesamiento de datos.
- 2. Dirigir el sistema de información geográfico del Observatorio basado en las diversas fuentes de información del Departamento.
- 4. Orientar a los profesionales de Vigilancia Epidemiológica de la Subdirección de Salud Pública en la realización de las unidades de análisis en cada municipio y liderar las correspondientes a nivel departamental relacionadas con las dimensiones del plan Decenal de Salud Pública y con los demás actores sociales cuando se requiera.

Requisitos

- **Estudio:** Título profesional en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Bacteriología; Enfermería; Medicina, Odontología; Optometría, Otros programas de Ciencias de la Salud; terapias. Título de postgrado en la modalidad de especialización en Epidemiología. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
 - **Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.
 - **Equivalencia de estudio:** No aplica equivalencias
 - **Equivalencia de experiencia:** No aplica equivalencias
4. Me encuentro nombrado provisionalmente en el cargo ofertado en esta convocatoria (profesional especializado área salud, código 242, grado 04) desde el 24 de junio de 2015, toda vez que cumplí con todos los requisitos legales para posesionarme en el cargo.

5. Al ostentar los requisitos me postulé para participar por el cargo a proveer, aportando cada uno de los documentos exigidos: cédula de ciudadanía, títulos académicos, diploma de especialización en epidemiología, certificados que acreditan mi experiencia laboral y profesional, certificados de experiencia docente y documentos que evidencian mi experiencia en investigación (artículos, participaciones en manuales, publicaciones científicas, etcétera).
6. El día 29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, apareció el estado **no admitido**, tal como aparece aquí: "El aspirante cumple el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección".
7. El 1 de abril realicé la correspondiente reclamación ante la comisión en la página web SIMO, cumpliendo en el término previsto por la convocatoria, la cual se muestra seguidamente:

Manizales 1 de abril de 2019.

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Bogotá

ASUNTO: Reclamación

ANGEL ISDRUVAL ARENGAS CASTILLA, identificado con C.C: 10.173.537 de La Dorada, mayor de edad, vecino del municipio de Manizales Caldas, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal presento reclamación frente al resultado publicado el día 29 de marzo de 2019 en la página del SIMO.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Participé en el concurso público de méritos, centro oriente a la OPEC código 33675, donde la Comisión, manifestó que no cuento con experiencia para la vacante a que me presente y en la cual me encuentro laborando como provisional desde junio de 2015, (para lo cual aporté la certificación laboral) con lo que ya estaría probando en debida forma, más de 3 años de experiencia específica para la vacante, es de acotar que con los documentos que aporté, acredite más de 12 años de experiencia profesional, documentos que por demás gozan de la presunción de legalidad.

La siguiente es la razón que emplean en el SIMO para la exclusión: "Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que, no se puede identificar una fecha de obtención de la tarjeta o matricula profesional a partir de la cual contabilizar la experiencia profesional debido a que no aportó la tarjeta profesional".

Es importante resaltar que el manual de funciones para el cargo en el ítem VII. Requisitos de formación académica y experiencia, hace una separación evidente entre estudios y experiencia. Para el primero, (estudios) hace referencia a la posibilidad de solicitar la "tarjeta profesional" en los casos requeridos por la ley; y para la segunda (experiencia), hace una exigencia de 36 meses de experiencia relacionada. Por tanto no sería exigible el requisito de tarjeta profesional ligado a la experiencia; dos cosas completamente diferentes.

Para dar mayor claridad, mi "tarjeta profesional" según Resolución 60113, expedida el 8 de septiembre de 1997, no confirmaría mi experiencia de 21 años.

En su artículo primero solo pretende "Autorizar a ANGEL ISDRUVAL ARENGAS CASTILLA para ejercer la profesión de FISIOTERAPEUTA, en todo el territorio nacional y la cual se requeriría en caso de que trabajara en el campo asistencial y no el administrativo pues la Dirección Territorial de Salud de Caldas no presta de manera directa servicios médico asistenciales, La Ley 715 de 2001, el artículo 43 señala que ...son competencia de los departamentos en materia de salud, la dirección, coordinación y vigilancia del sector y del Sistema General de Seguridad Social de Salud en el territorio de su jurisdicción, según las disposiciones nacionales vigentes incluyendo entre otras funciones, la de gestionar la prestación de los servicios de salud, de

manera oportuna, eficiente y con calidad, a la población pobre, en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas....

De igual manera, se deja constancia que no hay ley o reglamento alguno, que le asigne a las entidades departamentales (DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS), el deber de "PRESTAR SERVICIOS DE SALUD"; lo que conlleva a la ausencia de los presupuestos procesales axiológicos, no dando lugar a ser objeto de requerimiento de la tarjeta profesional. Revisando el manual de funciones, se evidencia que el propósito principal está orientado a "coordinar y ejecutar los procedimientos derivados a las acciones relacionadas con la recolección, validación y procesamiento de datos e indicadores del Observatorio Social, integrando fuentes de información con estadísticas sociales que tengan relación directa o indirecta con los determinantes de las dimensiones del desarrollo (poblacional, ambiental, social y económico), unificación de criterios metodológicos, análisis y generación de información integrada que permita identificar cambios relevantes en la población, realizar seguimiento y análisis de los posibles determinantes y apoyar la toma de decisiones". De lo anterior se concluye que el cargo no requiere la atención fisioterapéutica de pacientes, para lo cual sí se requeriría de la presentación de la tarjeta profesional so pena de incurrir en una irregularidad en el momento del nombramiento; sin embargo, los términos del manual de funciones hacen referencia a la especialización de epidemiología, la cual no está obligada a ostentar matrícula o tarjeta profesional, menos aun cuando reitero la Dirección Territorial de Salud de Caldas no presta servicios de salud.

En adición, la Ley 528 de 1999 por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones, en el artículo 1, define a esta profesión así: "La fisioterapia es una profesión liberal, del área de la salud, con formación universitaria, cuyos sujetos de atención son el individuo, la familia y la comunidad, en el ambiente en donde se desenvuelven. Su objetivo es el estudio, comprensión y manejo del movimiento corporal humano, como elemento esencial de la salud y el bienestar del hombre. Orienta sus acciones al mantenimiento, optimización o potencialización del movimiento así como a la prevención y recuperación de sus alteraciones y a la habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar su calidad de vida y contribuir al desarrollo social. Fundamenta su ejercicio profesional en los conocimientos de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas, así como en sus propias teorías y tecnologías. Comparando con el manual de funciones, se demuestra una vez más que la profesión o pregrado nada tiene que ver con el propósito del cargo en concurso, pero que la formación en epidemiología sí es requerida para dicha función. Ahora bien, el artículo 26 de la Constitución Política establece como deber del Estado regular las profesiones y oficios que impliquen repercusiones sociales con un riesgo colectivo para la sociedad, para lo cual el legislador tendrá la potestad de exigir títulos de idoneidad o tarjetas profesionales con la finalidad de que se pueda demostrar la adecuada aptitud del aspirante, sin que ello conlleve necesariamente a vulnerar los derechos a la igualdad. Esta regulación demanda la expedición de la tarjeta profesional para fisioterapeutas cuando a la atención de pacientes se refiere, no para el desarrollo de otros empleos.

Finalmente, en este sentido existe una vulneración a los derechos del aspirante ya que según el mismo Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) "la experiencia se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo del nivel profesional, una vez terminadas y aprobadas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional".

PRETENSIÓN

1. ADMITIRME EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS OPEC código 33675, en consideración a que cumplo con los requisitos exigidos y dado que mi OPEC no requiere de la tarjeta profesional
2. Que en caso de que no se acceda la pretensión anterior, se me permita anexar y por ende valorar en debida forma mi tarjeta profesional 60113 cuya fecha de expedición es del 8 de

septiembre de 1997, con esta prueba pretendo demostrar que cuento con ella y con el requisito de la experiencia profesional, acotando que para la OPEC ofertada no se requiere la tarjeta profesional porque no se prestan servicios asistenciales en la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA

Correo electrónico isdruarengas@hotmail.com

8. La Comisión Nacional de Servicio Civil dio respuesta a la solicitud realizada, argumentando que "PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad." De esta manera, puede observarse que los acuerdos exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, a más tardar, el último día hábil de la convocatoria, esto es, el 03 de enero de 2019, de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente. En tal sentido los documentos aportados por fuera de este plazo, se consideran extemporáneos. En consecuencia, el aspirante ANGEL ISDRUVAL ARENGAS CASTILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10173537, NO CUMPLE con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Especializado Área Salud, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 33675, por tal motivo, se mantiene su estado de INADMISIÓN dentro del presente proceso de selección.

Sin embargo, en el mismo oficio afirma "De esta manera, puede observarse que los acuerdos señalan que la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, para el caso de las profesiones o disciplinas relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, de la tarjeta profesional para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con ingeniería."

Quedando claro que para empezar a calcular la experiencia, se requiere la inscripción o registro profesional, para este caso: registro ante el ReTHUS y no por intermedio de documento físico, llamado tarjeta profesional, de acuerdo a la Ley 1164 de 2007 que regula el ejercicio de las profesiones de la salud, artículo 18: *"Requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas: a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya; b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios; c) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos. 2. Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Único Nacional. Parágrafo 1°. El personal de salud que actualmente se encuentre autorizado para ejercer una profesión u ocupación contará con un periodo de tres (3) años para certificarse mediante la inscripción en el Registro Único Nacional."*

Puede notarse que el accionante cumple con las dos condiciones de la precitada ley, por acreditar títulos en pregrado y posgrado de un lado, y por encontrarse inscrito en el ReTHUS del otro lado.

Así mismo, el artículo 21 de la misma ley. “De la prohibición de exigir otros requisitos para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud. La presente ley regula general e integralmente el ejercicio de las profesiones y ocupaciones y tiene prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes. Para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud no se requieren registros, inscripciones, licencias, autorizaciones, tarjetas, o cualquier otro requisito diferente a los exigidos en la presente ley.” Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1164 de 2007 y en el artículo 2.7.2.1.2.3 del Decreto 780 de 2016: “Quienes conforme a las normas vigentes hayan obtenido autorización para el ejercicio de su profesión u ocupación, antes de la fecha en la cual el Colegio Profesional correspondiente asuma las funciones de registro y expedición de la tarjeta única del talento humano en salud, serán inscritos en forma automática en el RETHUS [...]”.

Cabe anotar que en la plataforma SIMO, el cargue de la tarjeta profesional queda relegado al capítulo de “Otros documentos” ratificando la poca importancia que la CNSC le procura a dicho documento; pero en el capítulo de “Experiencia” queda bastante claro que, es allí donde deben cargarse solamente los certificados de la experiencia específica para el cargo ofertado y no dicha tarjeta profesional, generando confusión para los aspirantes.

9. Así las cosas señor Juez La Comisión Nacional de Servicio Civil y La Universidad Libre, se encuentran violando el artículo 29 de la Constitución Política, en lo que respecta al debido proceso administrativo y el principio de legalidad, puesto que: como lo establece el acuerdo número 2018100004636 artículo 5 y 6, la Ley 909 de 2004 en el artículo 28 literales d, f, g, y el artículo 31 de la citada Ley, los decretos 760 de, 2005, 785 de 2005, 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y la Ley 1033 de 2006, el proceso debe realizarse conforme los principios de transparencia, selección objetiva y confiabilidad, pero especialmente el principio de confiabilidad y validez de los instrumentos; **en el caso concreto, la acreditación de los títulos de pregrado y posgrado, la inscripción en el ReTHUS, los certificados expedidos por las instituciones acreditadas donde he laborado que dan fe de mi experiencia y los diferentes estudios, artículos, investigaciones, publicaciones, etcétera que ratifican el asunto de mi experiencia para el cargo.**
10. Señor Juez en consideración a que se han agotado todos los trámites pertinentes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre y ante la violación flagrante de mis derechos fundamentales le solicito proceda a proteger mis derechos fundamentales vulnerados pues no hay un camino más expedito para protegerlos.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considero que las entidades aquí demandadas violan mi debido proceso, el acceso a ingresar a cargos públicos, derecho a la igualdad, supremacía de la Constitución y la ley

Según la Constitución, la ley y reiterada jurisprudencia el debido proceso aplica tanto para las actuaciones judiciales como administrativas.

A través del debido proceso, es que el Estado logra impedir que las controversias jurídicas y administrativas, se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, sino bajo los preceptos constitucionales y normativos especiales, que garanticen la seguridad jurídica, la confianza legítima y los principios de igualdad y eficiencia de la administración pública.

MEDIDA PREVIA

Señor juez con el único fin de garantizar mis derechos fundamentales y dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre fijó como fecha para examen el día 25 de agosto de 2019, solicito a usted ordenar a las entidades involucradas, esto es la Dirección Territorial de

Salud de Caldas, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre para que de manera inmediata y sin dilación alguna, suspendan la convocatoria y proceso de selección que se adelanta de acuerdo a las prescripciones del Acuerdo No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018 por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente y demás normas concordantes". Pues evidentemente no existió un estudio serio y responsable que indique por qué se me excluyó del concurso público de méritos, toda vez que se observa un desconocimiento frente a la normatividad en salud, como ya se indicó en los hechos de la presente acción constitucional, de ahí que es procedente suspender el proceso hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto.

Cabe aclarar que las entidades aquí demandadas, se encuentran violando el artículo 29 de la Constitución Política, en lo que respecta al debido proceso administrativo y el principio de legalidad, puesto que: como lo establece el acuerdo número 20181000004636 artículo 5 y 6, la Ley 909 de 2004 en el artículo 28 literales d, f, g, y el artículo 31 de la citada Ley, los decretos 760 de, 2005, 785 de 2005, 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y la Ley 1033 de 2006, el proceso debe realizarse conforme los principios de transparencia, selección objetiva y confiabilidad, pero especialmente el principio de confiabilidad y validez de los instrumentos; **en el caso concreto, la acreditación de los títulos de pregrado y posgrado, la inscripción en el ReTHUS, los certificados expedidos por las instituciones acreditadas donde he laborado que dan fe de mi experiencia y los diferentes estudios, artículos, investigaciones, publicaciones, etcétera que ratifican el asunto sobre mi experiencia para el cargo.**

PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Teniendo en cuenta que "La acción de tutela, está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de violación"

Por tanto se ha consolidado el perjuicio que aunque es susceptible de acción bien ante la autoridad judicial, administrativa, es deber del estado proteger los derechos fundamentales reclamados en sus diferentes actuaciones frente a los administrados y ante la gravosa situación.

PETICIÓN

1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez, **TUTELAR** a mi favor los derechos constitucionales fundamentales, por la violación al debido proceso, al principio de confiabilidad y validez de los instrumentos, al derecho a la igualdad, al principio de legalidad, al derecho al acceso a la administración en condiciones de igualdad, así como al derecho al trabajo.
2. Como consecuencia de la declaración anterior y ante el amparo de mis derechos invocados, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE** modifiquen el estado de mi evaluación en el proceso de selección de Angel Isdrual Arengas Castilla de inadmitido a admitido y se proceda a dar valor a todos y cada uno de los documentos aportados en mi etapa de inscripción y demás declaraciones que usted señor juez considere pertinente para proteger mis derechos.
3. Que se ordenen las demás declaraciones necesarias para que sean tutelados y amparados los derechos fundamentales vulnerados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Solicito señor juez, sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

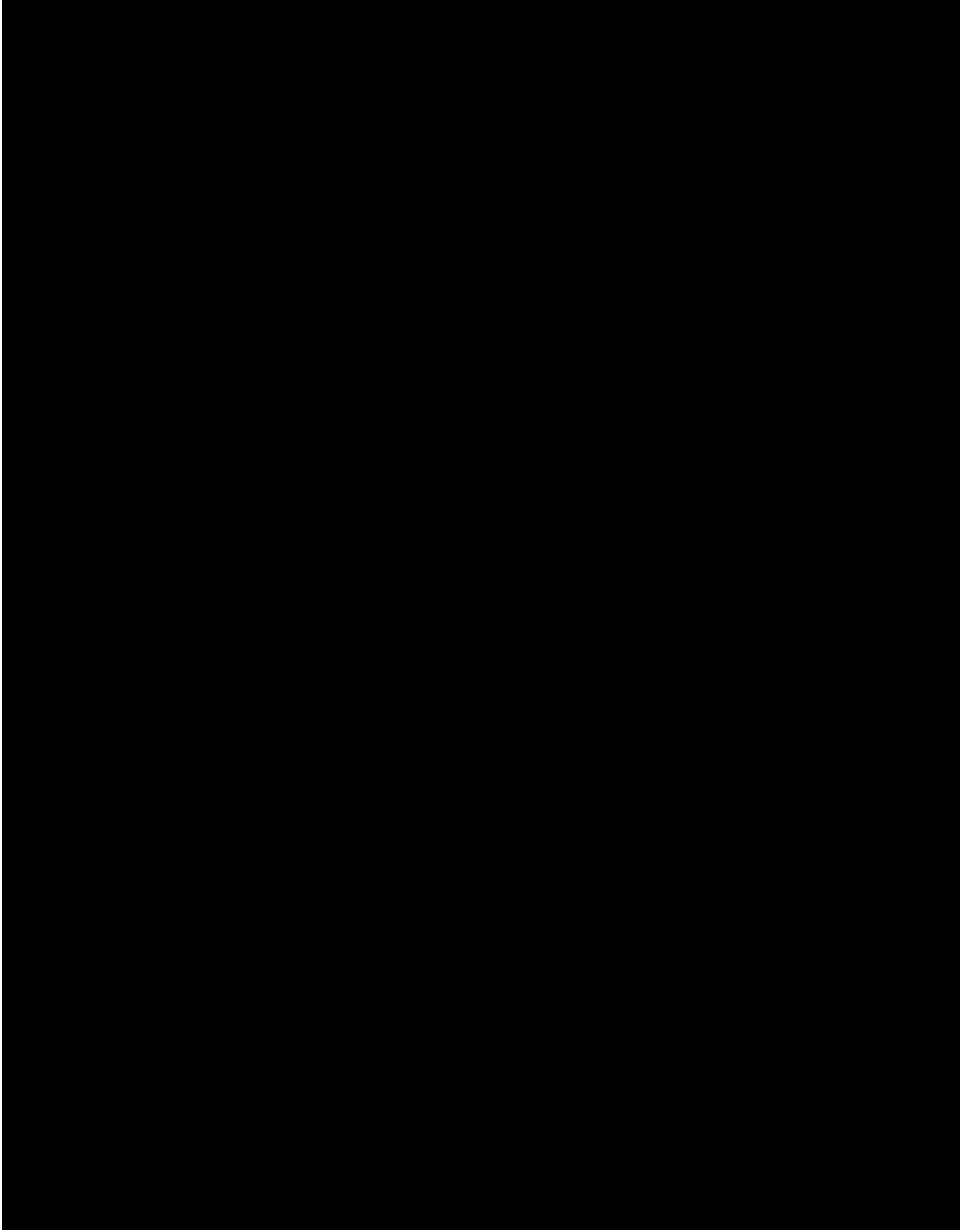
1. Prueba testimonial del demandante: con el fin aclarar y explicar los motivos y hechos que originaron la presentación de esta tutela (solicito se fije fecha y hora a fin de rendir testimonio)
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Pantallazo de la página SIMO, del cargue del diploma de grado.
4. Pantallazo de la página SIMO, del cargue de la especialización en epidemiología.
5. Pantallazo de la página Sispro del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (ReTHUS), sobre el cumplimiento del requisito para ejercer la profesión (norma vigente).
6. Pantallazo del SIMO del cargue de la resolución 60113 de 1997 (autorización para ejercer)
7. Pantallazo del SIMO del cargue de la última experiencia laboral (cargo ofertado)

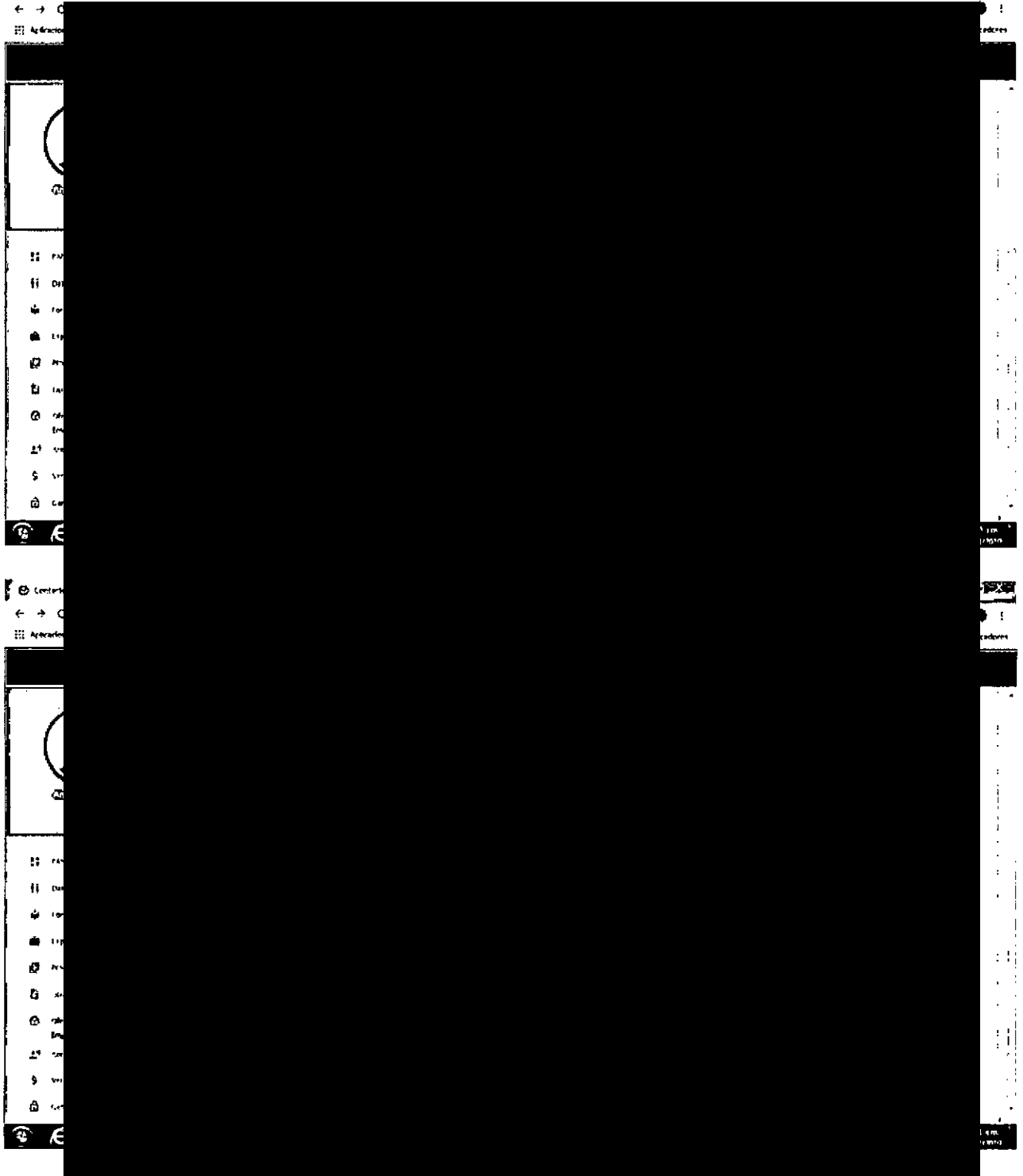
NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA

57(1)3259700. Línea nacional 019003311011 atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad Libre, línea nacional 01 8000 180560, Pereira - Risaralda - Colombia. Calle 40 # 7 - 30
gloria.lopez@unilibre.edu.co

Atentamente





← →

Aplicaciones

○

- P...
- D...
- T...
- E...
- M...
- I...
- C...
- S...
- V...
- C...

○

← →

Aplicaciones

○

- P...
- D...
- T...
- E...
- M...
- I...
- C...
- S...
- V...
- C...

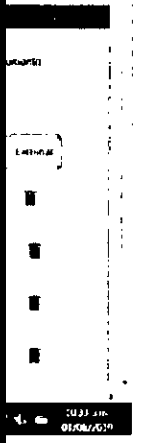
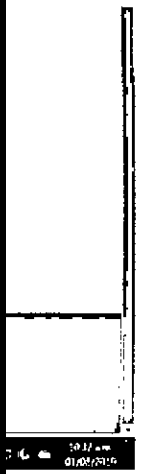
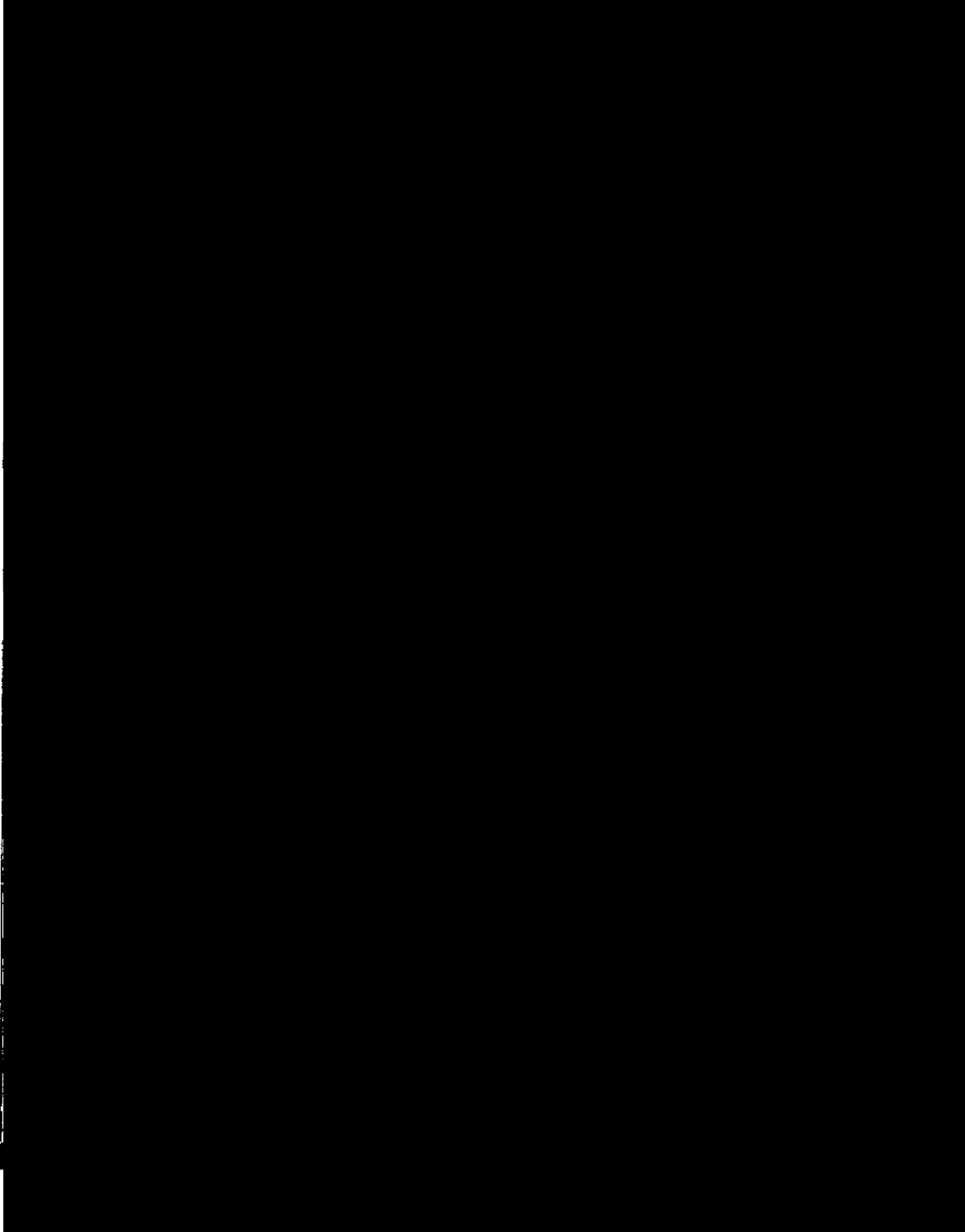
○

redores

redores

redores

redores



The image shows a document page with a large black redaction box covering the central content. The page is a scan of a newspaper article, with visible text at the top and bottom edges. The top header includes the newspaper name 'Correio', a page title 'GUIA DE ORIENTACION_PRESER', a subtitle 'Especial da laborat', and a date '10/04/2019'. The URL 'http://www.uol.com.br/correio-laborat/' is visible in the browser address bar. The bottom of the page shows a date '10/04/2019' and a time '01:00:00'. The redaction covers the main body of the text, which appears to be a list or a series of items, as indicated by the vertical lines and small square markers on the right side of the page.